



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 403/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. ~~xxx~~, actuando en calidad de Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo y por el Sr. D. ~~xxx~~, en calidad de Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, frente a la resolución de proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General de la Real Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. ~~xxx~~, actuando en calidad de Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo y por el Sr. D. ~~xxx~~, en calidad de Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, frente a la resolución de proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General de la Real Federación Española de Piragüismo.

Se ha procedido a la acumulación de ambos recursos por reunirse los requisitos del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En sus escritos de recurso pretenden los recurrentes *«(...) que tenga por formulado recurso contra la proclamación definitiva de candidatos y acuerde su estimación, excluyendo las candidaturas relacionados en este escrito por cada*

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO,
5. 28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-d2d6-cf5b-a69e-a34a-6353-672a-04d9-f97a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/paqSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 21/01/2021 16:35 | NOTAS : F

estamento ya que no cumplen los requisitos para estar incluidos en el censo y, por ende, no pueden ser candidatos a la asamblea general», en base a las alegaciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, sostienen los recurrentes que procede la nulidad de la resolución recurrida toda vez que han sido proclamados de forma definitiva como candidatos a la Asamblea General determinadas personas físicas y jurídicas relacionadas en sus escritos de recurso que, sin embargo, no tienen derecho a ostentar la condición de elegibles al carecer de licencia en el momento de convocatoria de las elecciones, esto es, a 16 de diciembre de 2020. Y ello como consecuencia de que, en la fecha de convocatoria de elecciones, la temporada deportiva en vigor es la correspondiente al período 2020-2021 y al 2019-2020, siendo entonces aquella la que ha de considerarse como temporada deportiva en curso a la fecha de convocatoria de elecciones que se refieren tanto la Orden ECD 2764/2015 como el Reglamento Electoral.

Refieren, asimismo, en sus escritos de interposición de recurso, que procede la exclusión de las personas físicas relacionadas al no haber acreditado la participación en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal o actividades oficiales en la temporada 2019-2020 y de clubes que no han acreditado estos requisitos de participación ni en la temporada 2019-2020 ni en la 2020-2021.

Quedan, en consecuencia, afectadas personas físicas y jurídicas incluidas en los estamentos de técnicos, técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel (en adelante, técnicos DAN), deportistas, deportistas de alto nivel (en adelante, deportistas DAN), clubes que no participan en la máxima categoría oficial, clubes que sí participan en la máxima categoría oficial y árbitros. Los electores afectados figuran expresamente relacionados por los recurrentes en sus escritos de recurso, si bien estos no especifican si se trata de electores con domicilio en el ámbito territorial coincidente con el de las Federaciones autonómicas que ellos presiden, siendo éste el único supuesto en el que



se admitiría la legitimación activa de los recurrentes para recurrir, en calidad de Presidentes de las Federaciones autonómicas que presiden, la inclusión o exclusión de electores pertenecientes a los estatutos antes referidos.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 17 de diciembre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación de los recurrentes y, subsidiariamente, la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, toda vez que las temporadas deportivas a tener en cuenta son la 2018-2019 para los deportistas, técnicos y árbitros; y la 2018-2019 y 2019-2020 para los clubes, siendo que esta última fue cancelada por la Comisión Delegada de la RFEP en fecha de 3 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de



forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se*



encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”).

La legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

En este sentido, pretenden los recurrentes en su escrito de interposición de recurso que por este Tribunal se revoque la resolución recurrida y que la Junta Electoral de la RFEDA proceda a excluir a los deportistas, técnicos, árbitros y clubes que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015 y en el artículo 16 del Reglamento Electoral, sin especificar si todos ellos se encuentran o no domiciliados en el ámbito territorial de la Federación autonómica que ellos presiden. En definitiva, los recurrentes están ejercitando una pretensión en aras de defender intereses que no les son propios sino que pertenecen a las personas que integran el estamento de deportistas, técnicos, árbitros y clubes, del que los recurrentes, en su condición de miembros nato de la Asamblea General, no forman parte.

Este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:



“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 Y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autonómica por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.

Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito



federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”

Estas conclusiones son trasladables al caso que nos ocupa. Nótese, en primer lugar, que los recurrentes no abordan en ningún momento la cuestión de la legitimación para impugnar el acto de proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General en los términos en los que lo realizan. En su lugar, los recurrentes se limitan a interesar la exclusión del censo electoral de aquellos miembros que no reúnan los requisitos exigidos en la normativa electoral vigente, pero sin concretar exactamente qué ventaja se le derivaría de la eventual estimación del recurso.

Ninguna argumentación realizan los recurrentes para acreditar la especial relación que ostentan con el objeto del recurso ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Resulta de lo anterior que los recurrentes carecen de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, por cuanto que lo que los mismos pretenden es la exclusión del censo de quienes en él figuran como deportistas, técnicos, árbitros y clubes respecto de quienes no se ha especificado que tengan su



domicilio en Galicia ni Asturias. No es competencia de este Tribunal realizar una investigación acerca de los clubes, deportistas, técnicos o árbitros que quedarían afectados por esta exclusión a fin de determinar si los mismos ostentan su sede en las referidas Comunidades Autónomas, pues ello supondría suplir los esfuerzos probatorios que corresponden a los recurrentes, que son quienes ostentan la carga de probar la certeza de los hechos que fundamentan sus pretensiones. Faltando la justificación de que la estimación del recurso afectaría a electores con sede en la Comunidad Autónoma de Galicia o Asturias, los recurrentes no colman los requisitos que la doctrina de este Tribunal exige para apreciar legitimación activa para impugnar el acto de proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General en los términos en que lo hacen los recurrentes.

En definitiva, este Tribunal no observa cuál pueda ser la ventaja que para los recurrentes se derive de la eventual estimación de las pretensiones que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado. Tal estimación conduciría a la exclusión del censo electoral de determinados deportistas, técnicos, árbitros y clubes, justificado en un supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral para figurar en dicho censo, exclusión de la que no parece seguirse ningún efecto positivo para los recurrentes, cuya posición jurídica en calidad de miembros natos de la Asamblea General no se ve alterada como consecuencia de esa pretendida exclusión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.



Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

Sin perjuicio de lo anterior, a modo de *óbiter dicta* y ante la eventualidad de que entre las personas físicas y jurídicas relacionadas en el escrito de interposición de recurso hubiese alguna con domicilio en el ámbito territorial de las dos Federaciones autonómicas -circunstancia que este Tribunal desconoce por no haber sido acreditado por los recurrentes, a quienes les corresponde la carga de probarlo-, procede realizar las siguientes manifestaciones respecto de las pretensiones aducidas por los recurrentes.

El único fundamento del recurso reside en que el censo incluye personas que deberían estar excluidas, esto es, se realiza a través del recurso contra la proclamación de candidatos, una impugnación del censo definitivo.

La normativa reguladora de los procesos electorales, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en su art.6 (*Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones*) dispone:

6. *El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. **Contra el censo***



definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

Al no basarse el recurso en otro motivo distinto que la impugnación del censo definitivo el recurso debe ser desestimado al impedir la normativa sobre procesos electorales revisar vía recurso frente a otras resoluciones emitidas en otras fases del proceso electoral, el censo una vez es definitivo.

En caso de desacuerdo con el censo, aquellos que haya usado y agotado las vías de revisión administrativa, esto es, hayan presentado reclamación contra el censo provisional ante el órgano electoral correspondiente y posteriormente contra su desestimación ante el Tribunal tiene abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones.

Es por ello que, a continuación, únicamente se reitera lo ya resuelto por el Tribunal en las impugnaciones habidas del censo cuando era provisional.

La Junta Electoral señaló que para que los candidatos a la Asamblea General puedan ser incluidos en la proclamación correspondiente, es preciso que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral.

Frente a dicha consideración recogida en la resolución desestimatoria de su reclamación contra el censo provisional, alegan los recurrentes que,

«La motivación de la JE carece de sustento. En primer lugar porque el Reglamento Electoral (del que no cita artículo alguno) no dice en ningún sitio cuáles son las temporadas a tener en cuenta. En todo caso, tanto el Reglamento como sus anexos están recurridos y pendientes de resolución, como bien sabe la JE, por lo que no han sido aprobados, como pretende la resolución, de forma y manera definitiva.

Lo cierto e innegable es que tanto el Reglamento Electoral como la Orden ECDI2764/2015 refieren el cumplimiento de los requisitos para ser elector y elegible al momento de la convocatoria electoral. Así pues, deben excluirse del censo y, por ende, anularse su candidatura, todas las personas físicas que carezcan de licencia a fecha 16/11 /2020 o no hayan competido en la temporada 2019-2020; e igualmente deben excluirse y anularse las candidaturas de las personas jurídicas que no tenían licencia a fecha 16/11 o no hayan competido en las temporadas 2019-2020 y 2020-2021».



Sin embargo, a tal respecto insiste la Junta Electoral en su informe que ha aplicado rigurosamente el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada del Consejo Superior de Deportes «en el que se anexa el calendario oficial de competiciones correspondiente a la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020 aunque esta no se toma en cuenta por haber sido suspendida por la Comisión Delegada de la RFEP en fecha 3 de agosto de 2020 por la actual pandemia provocada por el COVID-19».

A la vista de tales consideraciones, este Tribunal debe poner de manifiesto que, recientemente, ya se ha pronunciado en varias ocasiones con relación a esta cuestión (entre otras, Resoluciones 353, 360, 364, 369 o 373/2020 TAD). Resoluciones a las que ahora nos remitimos y que debemos reproducir cuando señalan que «las temporadas que deben tenerse en cuenta son la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020. Y ello debe ser así toda vez que así se aprobó por la Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes cuando se aprobó el Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020».

En su consecuencia, incluso aunque se les reconociera legitimación a los recurrentes, sus recursos correrían suerte desestimatoria.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por el Sr. D. xxx, actuando en calidad de Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo y por el Sr. D. xxx, en calidad de Presidente de la Federación de Piragüismo del



Principado de Asturias, frente a la resolución de proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General de la Real Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

